

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 01 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informando que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas dentro del proceso. Sírvase proveer

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1461

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO GÁRCES LLOREDA – fgarceslloreda@gmail.com
Apoderado: Dr. JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO – juandi15@gmail.com
juan.guzman@galo.legal
Demandado: WELLNESS FARMACEUTICA SAS – gerencia@wellnessfarma.com
vgonzalez@pytcorporavo.com
Radicación: 760014003001 **20210059800**

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente citar a las partes para que concurran a la Audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P concordante con lo dispuesto en el parágrafo final del art. 372 de la misma norma, en la que también se agotara la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373, por lo que se fijará fecha y hora para llevarla a cabo CITANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN A LA MISMA, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, las pruebas solicitadas, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y, de ser posible, se dictará sentencia.

De la misma manera, se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem del demandado siempre que sean susceptibles de confesión* (Numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se indica igualmente que la misma norma dispone que *la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Por lo expuesto, el juzgado,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **jueves 01 de septiembre de 2022** a las **9:30 am**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G del P, en donde se practicarán los interrogatorios de parte, pruebas decretadas, fijación del litigio, control de legalidad, audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas existentes dentro del expediente y las que solicitan las partes, de la siguiente manera:

1. Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE **DEMANDANTE**.

1.1- DOCUMENTAL

- Pagaré del 1 de julio de 2019 por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$76.844.350)
- Cuenta de cobro del 19 de agosto de 2020 enviada por FERNANDO GARCÉS LLOREDA a WELLNESS FARMACEUTICA S.A.S. correspondiente a intereses del periodo 01 de enero de 2020 hasta el 16 de agosto de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de WELLNESS FARMACEUTICA S.A.S.

2. Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE **DEMANDADA**.

2.1- DOCUMENTAL

- Memorando de Entendimiento.
- Certificación aportes a capital efectuados por el señor Fernando Garcés.
- Certificación de que la sociedad no se ha consolidado financieramente.
- Copia simple del Acta No. 7 del 26 de noviembre de 2020 de la Junta Directiva de Wellness Farmacéutica S.A.S.
- Copia simple del Acta No. 006 de fecha 12 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas de Wellness Farmacéutica S.A.S.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

- Deberá comparecer el demandante **FERNANDO GARCÉS**, en la fecha y hora indicada en el numeral Primero de este proveído, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que formulará la apoderada judicial de la parte demandada y la titular del Despacho.

TERCERO. ADVIÉRTASE a las **partes** que deben presentarse personalmente a la audiencia virtual (Art. 7 de la ley 2213 de 2022), acompañados de sus **apoderados**, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante a ello, la diligencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001</p>	SIGC
---	--	------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.E.

Estado No. 110
5 de julio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b4e62f4569cfc7e11b2fc910b99ad2c02f6b01b0cf633a089dd4b8bf4e887**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: 01cmcali@ceudoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió la **SENTENCIA ANTICIPADA N° 009 DEL 26 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE**, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$ 400.000
Total	\$ 400.000

Son **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE**,

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA ANTICIPADA N° 009 DEL 26 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 01 de julio del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 1462
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN P.H.
NIT. 805.002.528-6
administración@edcolseguros.com
APODERADO: HUGO SALAZAR RIVAS CC. 14.962.073
juanpablomoralessabogado19@outlook.com
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S.
NIT. 900.314.011-4
notificacionesjudiciales@alliaz.co
RADICACIÓN: 760014003-001-2021-00619-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Estado No. 110

5 de julio de 2022

*Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria*

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2850703bcff6f1dd7d263b85a390285fe4fc1ef65f3415d7487ac61e651b8b**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora juez, informando que el curador Ad-litem nombrado mediante auto No. 1125 del 18 de mayo de 2022, no puede tomar posesión del cargo. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 01 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 1463

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

notificacionesprometeo@aecsa.co

DEMANDADO: EDIT MIGDONIA MUÑOZ ACOSTA

RADICACIÓN: 760014003-001-2021-00629-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante auto No. 1125 del 18 de mayo de 2022, se nombró como curador de la demandada EDIT MIGDONIA MUÑOZ ACOSTA, al Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, a quien se le notifico de su nombramiento al correo electrónico jjtrujillo@trujilloabogados.net como se evidencia en las constancias inmersas en el expediente.

El día 01 de junio de 2022, el curador ad-litem presentó escrito o donde manifiesta:

El señor Jefe Profesional No. 76003 del Consejo Superior de la Judicatura, le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, no acepto la designación para ejercer el cargo por estar actuando como curador ad litem en los siguientes asuntos:

1.) RADICACION: 034-2015-784.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEVENTAS.

DEMANDADA: HILDA MARIA CAJIAO.

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

JUZGADO ACTUAL: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

2.) RADICACION: 035-2015-887.

DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: ROSALBA GARCIA ENCISO.

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

JUZGADO ACTUAL: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

3.) RADICACION: 2018-241.

DEMANDANTE: SUSANA ALTAMIRANO.

DEMANDADO: ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO.

JUZGADO: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

4.) RADICACION: 2016-186.

DEMANDANTE: INVERCOOB.

DEMANDADOS: PAULA ANDREA SEGURA ALVAREZ Y JADER STEBAN MINA MONTENEGRO.

JUZGADO DE ORIGEN: DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

JUZGADO ACTUAL: QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

5.) RADICACION: 2018-234.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA.
DEMANDADA: ANA OLGA BALCAZAR PINEDA.
JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

6.) RADICACION: 006-2017-257.
DEMANDANTE: FABIO BARANDICA GUZMAN.
DEMANDADO: MAURICIO RESTREPO OVIEDO.
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
JUZGADO ACTUAL: PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al relevo del curador, del mismo modo con dicho relevo hay sustracción de materia con el motivo que da origen al recurso.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA de conformidad con lo contemplado en los arts. 47,48 (numeral 7), 49, 56 del C.G.P. Designase en su remplazo como curador Ad-litem de la demandada EDIT MIGDONIA MUÑOZ ACOSTA a:

Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Por secretaria líbrese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Art. 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º de la ley 2213 de 2022.

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$200.000.00 M/cte.**, como gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 110
5 de julio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696d1ed800c607b5b6ef26a85aa9aef4187971847e8e7cac76fec283cd47d37**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL <i>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 1 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1457
Referencia: SUCESION
Causante: HAROLD LÓPEZ PARRA
Demandado: WALTER LÓPEZ VIVAS – walterlopez1996@hotmail.com
Apoderado: Dra. MARÍA ALEJANDRA RIVERA HOYOS – abogadarma@gmail.com
Demandados: HAROLD ANDRÉS LÓPEZ LLANTE Y JENNIFER LÓPEZ LLANTE
Radicación: 760014003001**20210073700**

Revisadas las constancias de notificación de los demandados HAROLD ANDRÉS LÓPEZ LLANTE Y JENNIFER LÓPEZ LLANTE, advierte el Despacho que no se atemperan a lo señalado en el art. 2921 del C. G. del P., dado que, por lo que se procederá a ordenar a la parte interesada que en el término no se allegó copia del auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de mensajería improrrogable de treinta (30) días, proceda a aportar a subsanar la falencia decantada, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a arrimar al expediente copia del auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de mensajería, conforme a las constancias de notificación surtidas con los demandados HAROLD ANDRÉS LÓPEZ LLANTE Y JENNIFER LÓPEZ LLANTE. (num. 1 art. 317 CGP).

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL <i>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p>	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda arimada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del Causante HAROLD LÓPEZ LLANTE, para darle trámite en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

<p>Estado No. 110</p> <p>5 de julio de 2022</p> <p>Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2c84c5b469c97f8066664fbc81e2b4b2def74f1429e98d0ee65a480eb9a328**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez para el presente trámite con solicitud de terminación. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil veintidós (2022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 01 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 1456
PROCESO: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A. notificacionesjudiciales@finesa.com.com
APODERADO: JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ
recepcion@jorgenaranjo.com.co
orlandos@jorgenaranjo.com.co
DEUDOR: JUAN CARLOS QUEVEDO QUEVEDO
juancqg2@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001-4003-001-2021-00759-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte solicitante allega memorial de terminación sobre la solicitud de inmovilización del vehículo de placa **EFO-573** por pago parcial de la obligación.

Conforme con lo anterior se tiene que no obra prueba de haberse materializado la orden inmovilización, por lo que resulta pertinente oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto alguno el oficio No. **1657** del 22 de septiembre de 2021 y a la POLICÍA NACIONAL, con el fin de dejar sin efecto alguno el oficio No. **1658** del 22 de septiembre de 2021, el cual ordeno la práctica del decomiso del vehículo. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de terminación del presente trámite propuesto por FINESA S.A. contra JUAN CARLOS QUEVEDO QUEVEDO por el vehículo de placas **EFO-573**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto el oficio **No. 1657 del 22 de septiembre de 2021**, mismo que ordenó la práctica de decomiso del vehículo de placas **EFO-573**.

TERCERO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto el oficio **No. 1658 del 22 de septiembre de 2021**, mismo que ordenó la práctica de decomiso del vehículo de placas **EFO-573**.

CUARTO.- ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez en firme el presente proveído.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

vr

Estado No. 110
5 de julio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d4804e3eeb35331ae07ec1c06dff3c02898705a84feb7042c99930bc879220**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO No.1260 del 02 de junio de 2022**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.004.496)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$2.004.496
Gastos de notificación	\$5.950
Total	\$139.600

Son **DOS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.004.496)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.004.496)** conformidad con lo dispuesto en el **AUTO No.1260 del 02 de junio de 2022**.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 01 de julio del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO INTER No. 1458

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
rjudicial@bancodebogota.com

DEMANDADOS: MARIBEL GONZALEZ CASTRILLON
Mariomar0809@hotmail.com

RADICACION: 2021-808-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Estado No. 110

5 de julio de 2022

*Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria*

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc605d902e2a6e660e2ddb9080d89590173c13da69c81cda75a74cc7418a2a02**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrando la documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art 108 del CGP. Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 de julio de 2022

Auto No. 1446

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A NIT.891.410.137-2
Gerenciacali24@suzuki.com.co

DEMANDADO: JUAN CAMILO ANDRADE NOGUERA C.C 1.143.847

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2021-00928-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-litem del demandado el señor **JUAN CAMILO ANDRADE NOGUERA C.C 1.143.847**, al:

Dr (a). JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificada con cedula de ciudadanía # 16.747.521 y tarjeta profesional de 75.405 quien puede ser ubicada en la CARRERA 4 # 12-41 OFICINA 1213 EDIF. CENTRO DE SEGUROS BOLIVAR DE CALI, al correo electrónico: jjtrujillo@trujilloabogados.net

Por secretaria líbrese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$200.000.00** M/cte como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante,

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Estado No. 110

5 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f794da6623beaa8c178706a3fae23af9076ce1be748f9b2d7651097d3f68bf9d**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: 01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N° 1319 DEL 10 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$519.049) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$ 519.049
Gastos Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	\$38.000
Total	\$ 557.049

Son **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$557.049) M/CTE**,

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$557.049) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N° 1319 DEL 10 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 01 de julio del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 1448
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT: 860.002.180
notificaciones@segurosbolivar.com
APODERADO: MAURICIO BERON VALLEJO CC. 16.705.098
mauricioberonvallejo8@gmail.com
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CHACON MANZANO CC. 67.008.730
mariadelcarmenchacon@outlook.com
RICARDO ZAPATA REINA CC. 1.130.655.322
FABIO ANGULO MINDINERO CC. 16.702.003
(Se desconoce dirección electrónica)
RADICACIÓN: 760014003-001-2021-00973-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: 01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Estado No. 110

5 de julio de 2022

*Mayra Alejandra Echeverry
Gracia
Secretaria*

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35279e13e936679becfe1b2880a0fd98bf1b44b08be64c11b42dd91b67a0f81f**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2da Norte No. 23AN-11 Oficina 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.- A despacho de la señora Jueza, el presente trámite informando se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.-

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1459
Proceso: EJECUTIVO
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTECOOP-ASOCC NIT:900.223.556-5
coopasocc@gmail.com
Apoderado: RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR C.C.6.135.439
richardsimonquintero@hotmail.com
Demandados: KARLA DEL VALLE BEDOYA ZORRILLA C.C.31.576.956
Se desconoce dirección electrónica.
Radicación: 760014003001 **20210100000**

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-Litem de la demandada KARLA DEL VALLE BEDOYA C.C.31.576.956, al:

Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y tarjeta profesional de 170.303 quien puede ser ubicado en la CALLE 2 # 14-26 OFICINA 101 SANTIAGO DE CALI, Teléfono: 3173723470 y al correo electrónico: jbolanos@cobranza.com.co

Por secretaria líbrese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$200.000.00** M/cte, como gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2da Norte No. 23AN-11 Oficina 101</p>	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 110

5 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360348f0b96d82b19d53f476ce2b73591b9cb1ba2af13ace87cc461ac8f31ad5

Documento generado en 01/07/2022 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio del año dos mil Veintidós (2.022).- A despacho de la señora Juez el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrando la documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art 108 del CGP. Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 01 de julio del año dos mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 1445

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: RUBY ELENA DE LA ROCHE BOLAÑOS
mauriciobdelaroche@gmail.com
Apoderado: Dr. GUILLERMO CASTRO SÁNCHEZ – guillo3488@gmail.com
/ joseamor2407@gmail.com
Demandado: JHON JAIRO LÓPEZ GARCÍA
Radicación: 760014003001 20210102400

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-litem del demandado JHON JAIRO LÓPEZ GARCÍA C.C 16.711.220, al:

Dr (a). ANA DORIS RESTREPO MORA identificado con C.C 29.331.708 Y T.P 108.734 CS.J, quien puede ser ubicada en la CALLE 9 # 4-39 OFICINA 307 CENTRO COMERCIAL EL CID de Cali, al correo electrónico: andoremo27@hotmail.com y inmoventas.sas@gmail.com

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$150.000.00** M/cte como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante,

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 110
5 de julio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79b840565e268bdc65682eb87241eb26e25015a8860d9c8bf91a88f9f403205d

Documento generado en 01/07/2022 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 01 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1460

Referencia: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS EDUARDO ORREGO IZQUIERDO
luisom27@hotmail.com
Apoderado: VICTOR MANUEL PALACIOS ECHEVERRI
palaciosecheverri@yahoo.com
Demandado: COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO COOPERADORES
Radicación: 2022-0025300

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentran actuaciones pendientes por la parte demandante.

En consecuencia y dando aplicación a la citada norma, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la(s) actuación(es) pendiente(es), advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar los

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

trámites pertinentes para notificar al extremo pasivo de la orden coercitiva de pago, so pena de tenerse por desistida la actuación.

2.- En caso tal, de estar pendiente la consumación de las medidas previas, sírvase la parte actora informar tal situación en el mismo término.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.M.

Estado No. 110
5 de julio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3bff20deeb46ee198f770fcc38cefc1524079898970f15d86e735fe737c2ca**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 01 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con memorial suscrito por ambas partes desistiendo del proceso. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1453

Referencia: Verbal – Prescripción de hipoteca
Demandante: MARIA LEONOR QUITNERO RODRIGUEZ
Apoderado: HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
Demandados: CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
Radicación: 76001-4003001-**2022-00076-00**

En virtud a la solicitud que antecede y de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 314 del Código General del Proceso, que dispone: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..*", el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de pretensiones dentro del presente proceso Verbal de Prescripción de Hipoteca propuesto por María Leonor Quintero Rodríguez, a través de Apoderado Judicial, contra Banco Caja Social BCSC S.A.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

Estado No. 110

5 de julio de 2022

*Mayra Alejandra Echeverry
Gracia
Secretaria*

A.E.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33dcccff84be2b2e48bfaf3b96e32b0deb89a0f36dd56daf0c4b36b570910463f

Documento generado en 01/07/2022 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@ceudoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N° 1261 DEL 02 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$ 400.000
Total	\$ 400.000

Son **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE**,

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N° 1261 DEL 02 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 01 de julio del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 1450

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

juholgui@bancolombia.com.co

notificacijudicial@bancolombia.com.co

APODERADO: DAVID SANDOVAL SANDOVAL

dsandoval@davidsandovals.com

DEMANDADO: MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S.

jplata.manantiales@gmail.com

JIMMY DRANGUET RODRÍGUEZ

dranguelabogado@hotmail.com

RADICACIÓN: 760014003-001-2022-00108-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Estado No. 110

5 de julio de 2022

*Mayra Alejandra Echeverry
Gracia
Secretaria*

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa4d26529f9069ee260a2a6884ff90de24891b9f99476721b0091bb59d1a377**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informando que el **auto No. 1270 de fecha 23 de mayo de 2022- LIQUIDACIÓN COSTAS**, tiene imprecisiones en el valor estipulado en las agencias en derecho y a su vez en el número de providencia correspondiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 01 de julio del año dos mil veintidós (2022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 01 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 1454
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CALI 2000- PROPIEDAD HORIZONTAL
Nít. 805.010.314-0
anaruby.herrera@hotmail.com
DEMANDADO: FABIOLA GARCÍA DE JARAMILLO CC. 31.466.972
mob.segueros@gmail.com
RADICACIÓN: 76001-4003-001-2022-00187-00

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante se hace necesario CORREGIR el **auto No. 1270 de fecha 03 de junio de 2022 – LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, dado que se escribió de forma errada la suma correspondiente a las agencias en derecho, siendo el valor fijado para las mismas de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE**. Así mismo, se debe corregir el número correspondiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual es **AUTO No. 1165 DEL 23 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Considerando lo anterior y que es facultad del operador judicial atender a las voces del art. 285 del C.G.P. se dispondrá aclarar lo pertinente. Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORREGIR el auto No. 1270 de fecha 03 de junio de 2022- LIQUIDACIÓN DE COSTAS, teniendo para todos los efectos que la suma fijada para las agencias en derecho es **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE**. Así mismo, se debe corregir el número correspondiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual es **AUTO No. 1165 DEL 23 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

NOTIFÍQUESE

VR.

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Estado No.
de junio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a32545376f6f855ddc082d0111033838fe143f64bae030aab92c4ef2a3a055**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO No.1389 del 22 de junio de 2022**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$541.120)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$541.120
Total	\$541.120

Son **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$541.120)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$541.120)** conformidad con lo dispuesto en el **AUTO No.1389 del 22 de junio de 2022**.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 01 de julio del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO INTER No. 1455

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE SOTO HURTADO C.C.14.468.894

Renta.aventura.plaza@gmail.com

APODERADO: ANDRES FELIPE HURTADO SAA C.C.1.144.061.803

Hrp.abogadosespecialistas@gmail.com

DEMANDADO: JHON HENRY MANCILLA C.C.1.130.610.713

Se desconoce dirección electrónica.

RADICACIÓN: 76001400300120220019000

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Estado No. 110

5 de julio de 2022

*Mayra Alejandra Echeverry
Gracia
Secretaria*

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4323f8c46a05c8e9af84170b3bb34f1568b1f1927aaa839ab2518aeec35786**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°1390 DEL VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$151.340) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 151.340
Total	\$ 151.340

Son **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$151.340) M/CTE**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$151.340) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°1390 DEL VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 01 de julio del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 1451
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN.
progresemos@gmail.com
APODERADO: JOSE E. RIOS ALZATE C.C.98.587.923
joserios@ilexgrupoconsultor.com
DEMANDADO: PAULA ANDREA ESCOBAR MONDRAGON C.C.66.982.321
Pau76319@gmail.com
LUZ CARIME ESCOBAR MONDRAGON C.C.31.575.118
Luzkarime1928@hotmail.com
RADICACIÓN: 7600140030012022-00200-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Estado No. 110

5 de julio de 2022

*Mayra Alejandra Echeverry
Gracia
Secretaria*

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30bb6c7c27dc127dc21bbb6234f856536df0eb8efd5a61104e584afa5cc0a14b

Documento generado en 01/07/2022 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informando que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble y allega las pruebas de recepción de la notificación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. - Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 01 de julio de 2022

AUTO INTER No. 1452

Referencia: EJECUTIVO
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: CRISTIAN ALFREDO VIVAS URREA
Radicación: 760014003001 **2022-00222-00**

Vista la constancia secretarial y por haberlo ordenado el **auto No 787 del 04 de abril de 2022**, es procedente secuestrar los bienes inmuebles de propiedad del señor **CRISTIAN ALFREDO VIVAS URREA** con cedula de ciudadanía **C.C1.144.088.283**. Así mismo se agregará al proceso, la constancia de inscripción del embargo **M.I N° 370-985131** certificado de tradición, para que obre y conste. Por lo expuesto, Se DISPONE:

- 1. COMISIONASE** al Juzgado Civil Municipal De Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Cali– Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien denunciado como propiedad del referido demandado, CONCRETAMENTE, inmueble ubicado en la CARRERA 121 A No. 47- 108 CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA II – VIS APARTAMENTO N-2022 TORRE N con **matrícula inmobiliaria 370-985131**. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>

Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 110

5 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry
Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d0eb6add8a338c85c218e56412136a058d96daf4d8feb6b442975b2389e21f**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 1449

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
anacristinavelez@velezasesores.com
DEMANDADO: DEYANIRA GARCIA DUQUE CC. 29652807
RADICACIÓN: 001-2022-00341-00

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 11 de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante **Auto Interlocutorio No. 1101 calendado el 16 de mayo de dos mil veintidós (2022)**, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO. ORDENASE a la parte demandada, a la señora DEYANIRA GARCÍA DUQUE CC. No. 29652807, vecina de la ciudad de Cali, pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.-CAPITAL

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE. (\$42.169.107)**, por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagaré No. 4010870062229550** con fecha de vencimiento 05 de abril de 2022.

1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del **06 de abril de 2022** liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectuó el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

El día 14 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito donde se evidencia la respectiva notificación física del demandado, ajustando a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G del P. recibida la notificación personal el día **26 de mayo de 2022**, enviada a la dirección Carrera 33 No. 42-08, barrio – Velgel; así mismo remitió el respectivo cotejo, donde se evidencia que la parte pasiva recibió el **06 de junio de 2022** la notificación por aviso, de conformidad con el art. 292 de la obra ritual, enviada a la dirección Carrera 33 No. 42-08, barrio – Velgel.

VR.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	SIGC
---	--	-------------

Conforme lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quedando notificada la parte pasiva los días **31 de mayo de 2022 (Art. 291 C.G.P.) y 09 de junio de 2022 (Art. 292 CGP)**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que la parte demandada se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** en contra de **DEYANIRA GARCÍA DUQUE CC. 29652807**, Tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 1101 del 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2.800.000).**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SÉPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ**

Estado No. 110

5 de julio de 2022

*Mayra Alejandra Echeverry
Gracia
Secretaria*

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c602bd8e47458566571572de61c9017ce8baea50c1e014d5974dcc394f2a7**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se oficie al pagador del demandado Edwin Ibañez Varela. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 1 de julio de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 01 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 1469
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO S.A.
DEMANDADO: METALMECANICA RINO LTDA
EDWIN IBAÑEZ VARELA
CESAR DANIEL QUIÑONEZ ANGULO
RADICACIÓN: 760014003-001-2009-00002-00

En vista de la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en requerir al Representante Legal de **ELABORACIONES METÁLICAS Nit. 901073447**, en su calidad de empleador del demandado **EDWIN IBAÑEZ VARELA** a fin de que cumpla con lo ordenado en el auto No. 3179 del 31 de enero de 2022, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Representante Legal de **ELABORACIONES METÁLICAS Nit. 901073447**, a fin de que cumpla con lo ordenado en el auto No. 3179 del 31 de enero de 2022, en relación con el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre los dineros, que, por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos perciba el demandado **EDWIN IBAÑEZ VARELA CC. 908526**. Se limitó el embargo a la suma de **\$21.000.000.00** pesos.

Para el efecto, concédase al Representante Legal de **ELABORACIONES METÁLICAS Nit. 901073447** el término de cinco (5) días para suministrar la información solicitada so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el art. 44 del C.G. del P. (sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 110
5 de julio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a11f5c3f8051d9b4155bcf2373e068bb155545abbcacd95dd45fb57d353c27af

Documento generado en 01/07/2022 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN -11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 01 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole que la apoderada de la parte accionante remite comprobante de radicación de oficio ante la DIAN. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 1410

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA ANGELINA VALENCIA DE TAMAYO
Demandante: JOSE JAVIER TAMAYO LOPEZ
Apoderada: Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT
nurelvaguerrero@hotmail.com
Demandados: BLANCA NUBIA TAMAYO VALENCIA, REYNEL TAMAYO VALENCIA y SERGIO TAMAYO RIOS
Apoderada: Dra. MARIA ISABEL CARVAJAL RODRIGUEZ
Mariaisabel.5020@gmail.com
Radicación: HEREDEROS INDETERMINADOS.
760014003001 **20190061000**

En atención a la constancia anterior y revisado el memorial que precede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante aporta radicación de oficio ante la DIAN. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito contentivo de la radicación de oficio No. 814 proferido por este despacho, ante la DIAN.

SEGUNDO: AGREGAR AL PLENARIO el escrito de fecha 28 de junio de 2022 que pone de presente la información contenida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 110
5 de julio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d34cd93bd11af2a2da5c54ebdb07a8d909c9ddb43c388c71f499803672824bb**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 01 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole que se practicó audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. hasta la inspección judicial y se debe fijar fecha para la respectiva continuación. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1444
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ANA LUISA CORTES MOSQUERA
Apoderado: Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA – gerpat1992@gmail.com
Demandado: FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA Apoderada:
NURELBA GUERRERO BETANCOURT agente especial liquidador.
nurelvaguerrero@hotmail.com
Demás personas inciertas e indeterminadas
Curador Ad Litem: OSCAR MARIO GIRALDO - info@giraldosinisterra.com
Radicación: 760014003001 **20190068800**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, y evidenciando que dentro del expediente se encuentra Acta de Audiencia donde se requiere a la perito para presentar dictamen respectivo a la identificación del bien inmueble objeto del proceso, así como oficios dirigidos a CATASTRO MUNICIPAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y ALCALDÍA DE CALI, para igualmente se tener certificado de nomenclatura y la plena identificación del inmueble. Se procederá por el despacho a fijar nueva fecha para culminación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día martes **23 de agosto de 2022** a las **9:30 am**, para llevar a cabo la de la audiencia la audiencia de que trata el Art 392 C.G del P. en donde se practicaran las pruebas faltantes, y así mismo, en la misma audiencia se agotarán las etapas de alegatos de conclusión y sentencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las **partes** que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus **apoderados**, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

obstante a ello, la diligencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 110

5 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd643a85e91ee03317adababa48c6f4fb003852e112f81d402b8cb9d7b2a49c**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, 01 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1471

Referencia: Liquidación Patrimonial
Deudor: ÁNDRES APOLINAR CAICEDO CAÑARTE
Conciliador: JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
Acreedores: BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, EFECTIVO LTDA, COLOMBIANA DE OCMERCIO, BANCO BBVA, BANCAMIA Y MOVISTAR.
Radicación: 760014003001-20200066500

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA contra la decisión adoptada en el auto que data al 20 de octubre de 2021, que rechazó la solicitud de terminación de la liquidación patrimonial.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso, el recurrente, esgrime los siguientes argumentos:

Que no resulta ser un argumento lo suficientemente pertinente, argüir que como el deudor carecía de patrimonio, los acreedores se encontraban prácticamente obligados a celebrar un acuerdo, pese a que él no contara con una propuesta a lo menos objetiva, considerando que tal razón va en contravía del espíritu mismo del proceso.

Además indica, que no es congruente, invadir la libertad potestativa de los acreedores para celebrar acuerdos, y permitir la liquidación patrimonial a toda costa, sin que se generen condiciones inherentes a ésta, como en el caso de un patrimonio insuficiente para cubrir los pasivos.

Señala que con la suficiencia de bienes referida por el juzgado, se desprenden una flagrante vulneración de derechos a los acreedores en el proceso, pues el inventario relacionado tiene un avalúo ínfimo respecto a las obligaciones relacionadas, por lo que no es conducente forzar una liquidación que no

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	------------------

permite, ni siquiera en expectativa, recuperar al menos una alícuota de la obligación a favor de alguno de los acreedores.

En conclusión, expone que no resulta convincente la posición del juzgado, ya que se ignora el objetivo sistemático del proceso de insolvencia, que no solo fue creado para el deudor, sino que también para que la confianza de los acreedores no sea deteriorada por el incumplimiento de las obligaciones insatisfechas, enarbolando un interés general basado en el sostenimiento económico que redundaría sobre los intereses individuales.

Del recurso de reposición se corrió traslado a los interesados, sin que hubiese pronunciamiento alguno al respecto.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, el juzgado rechazó la solicitud de terminación al considerar que pese a que existía un bien en cabeza del insolvente, que correspondía tan solo al 11.6% del valor total de las acreencias, no había justificación alguna para que el acuerdo de pago no hubiese sido aceptado, pues se señaló que debía tenerse en cuenta la intención del insolvente de cancelar sus deudas.

Pues bien, revisado nuevamente la providencia objeto de reproche y al examinar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el insolvente en su relación bienes, detalla los siguientes:

4. RELACIÓN DE BIENES:

- Bienes Muebles
 - Tipo de Bien: moto cb110 honda
 - Modelo: 2018
 - Placa. QEU46E
 - Color: negro
 - Avaluó: \$2.800.000
- Enseres.
 - Cama 1
 - Televisor 1
 - Nevera 1
 - Lavadora
 - Muebles sala y comedor
 - Otros
 - Avaluó total enseres: \$2'000.000

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	---	------------------

forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como “(...) *aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*”²

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que fueron reconocidas como acreencias definitivas las siguientes:

BANCO AV VILLAS	6.600.000,00
BANCO COLPATRIA	2.026.376,00
BANCO COLPATRIA	3.983.893,00
EFFECTIVO LTDA	1.554.967,00
COLOMBIANA DE COMERCIO	1.509.823,00
BANCO BBVA	927.765,00
BANCAMIA	6.989.968,00
MOVISTAR	550.000,00
TOTAL	\$24.142.792,00

De lo anterior, el despacho observa que esta es una cifra desproporcionada frente a las obligaciones adquiridas por el deudor, pues no existen bienes en cuantía considerable para solventar las acreencias del solicitante, a lo único que conllevaría continuar con el trámite de liquidación patrimonial es al desgaste del aparato jurisdiccional, en virtud a que habría sustracción de materia en la medida que con la relación de bienes aportada no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, procederá a revocar el auto fustigado, para en su lugar decretar la terminación del proceso liquidatorio, por las razones que pasan a explicarse.

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	4 SIGC
---	---	------------------

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que los únicos bienes muebles que posee el deudor son como ya se dijo, los bienes muebles valuados en la suma de \$2.800.000, dado que los demás bienes relacionados, no pueden entrar a hacer parte de la masa de bienes a liquidar, por ser bienes inembargables, pues están determinados como bienes necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia.

En ese sentido, los bienes que podrían hacer parte de la liquidación ascienden aproximadamente al **11.6%** de las acreencias que posee el señor ÁNDRES APOLINAR CAICEDO CAÑARTE, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado, dicho porcentaje a los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que continuar con la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por ser unos con una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	5 SIGC
---	---	------------------

pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales...’’³.

En el mismo sentido, dicha corporación se pronunció en providencia de fecha diez (10) de octubre (10) de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA. A saber:

“Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida “de plano” de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...’’² ³ que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...’’⁰, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudora naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores”.

³Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	6 SIGC
---	---	------------------

(...)

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió “de plano” decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia.”⁴

Frente a la proporcionalidad que debe guardarse entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, existe un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil que en fallo de tutela señaló:

*“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda <\$60.000.000> resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial”.*⁵

Obsérvese que en el caso estudiado en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del **38.92%** fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que como ya se analizó, apenas alcanza un **11.5%** de cobertura frente al total de acreencias, que no logra estructurar una

⁴ Acción de Tutela 2ª Instancia. Víctor Fabián Lozano Duran Vs. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali. Rad.: No 76001-31-03-016-2019-00217-01.

⁵ Tribunal Superior de Cali, Sentencia impugnación de tutela, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 760013103016-201900217-01

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	7 SIGC
---	---	------------------

fórmula de pago **seria, significativa y razonable** para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores y sin las exigencias del numeral 4° del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

Bajo el contexto expuesto, estima necesario esta agencia judicial reponer el auto motivo de censura, para en su lugar decretar la terminación del presente trámite liquidatorio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto que data al 20 de octubre de 2021, por las razones esbozadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora, señor ÁNDRES APOLINAR CAICEDO CAÑARTE, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes que adjudicar a los acreedores.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 110
5 de julio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5f9be95205277ca0f463ec49a4c6f1823b5fdbfa887d6f899cd2d9cdc9ce49**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de julio de dos mil Veintidós (2022).
A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, informando que el término de suspensión se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, primero (01) de julio de dos mil Veintidós (2022)

AUTO No. 1464

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADA: MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO
mariuec@gmail.com
DEMANDADO: KELLY JOHANNA ALZATE CALLE
Nena1407@hotmail.com
RADICACION: 2021-060-00

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 163 del C.G.P, esta oficina judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, como quiera que el termino de suspensión se venció el 11 de enero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación a la demandada KELLY JOHANNA ALZATE CALLE, de conformidad con las disposiciones del art. 291 del CGP. Es de recordar que el tiempo dado para que surta la notificación efectiva del demandado se encuentra en curso, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 110
5 de julio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e8384716d6356b68488c0512145642288bd94b0c1d9bc9f215a75e23a8689**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: 01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió **AUTO N° 1226 DEL 31 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN CIENTO UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.101.165) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$ 1.101.165
Total	\$ 1.101.165

Son **UN MILLÓN CIENTO UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.101.165) M/CTE**,

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLÓN CIENTO UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.101.165) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N° 1226 DEL 31 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 28 de junio del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

AUTO No. 1465
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
APODERADO: JAIME SUAREZ ESCAMILLA CC. 19.417.696
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
DEMANDADO: AMPARO RAMÍREZ COLLAZOS CC. 38.438.029
RADICACIÓN: 760014003-001-2022-00087-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: 01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Estado No. 110

5 de julio de 2022

*Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria*

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fddf499cbe35eae1e6b1241028c02dc7d3f8931755e9810b334498368b3fc66**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso informándole que el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali procedió a devolver el despacho comisorio No. 037 de fecha 16 de noviembre de 2021, informando que de conformidad con el acuerdo No. PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, carece de competencia jurisdiccional para tal fin, dado que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-949357**, objeto de entrega se encuentra ubicado en el Municipio de Jamundí-Valle. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCÍA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 01 de julio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 1467
PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO SÁNCHEZ RAMÍREZ CC. 94.504.959
RADICACIÓN: 760014003-001-2021-00291-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el **Juzgado 37 Civil Municipal de Cali** procedió a devolver el despacho comisorio No. 037 de fecha 16 de noviembre de 2021, informando que de conformidad con el acuerdo No. PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, carece de competencia jurisdiccional para tal fin, dado que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-949357**, objeto de entrega se encuentra ubicado en el Municipio de Jamundí-Valle.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 38 del C.G. del P, **COMISIONASE** al **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ-VALLE**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ordenado bajo la SENTENCIA 30 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, ubicado en la carretera Cali-Jamundí Conjunto 6, Samanes del Castillo Etapa I- P.H. lote de terreno y casa (48) Jamundí, distinguido con la matrícula inmobiliaria de la nomenclatura urbana de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-949357**, identificado con los linderos determinados en el contrato de arrendamiento visto en el Archivo 3 página 21 del C1, entrega que se deberá realizar al Doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali y portador de la T.P. 36.381 apoderado especial de la entidad BANCOLOMBIA S.A. confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del C.G. del P.

SEGUNDO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

TERCERO: Dejar sin efecto el auto No. 2900 de fecha 27 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

VR

Estado No. 110
5 de julio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cb7555083bbc2e86ca92c57607c79132eea3f526d80e875d3575022b8a47a3**

Documento generado en 01/07/2022 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación personal del auto que admite la demanda. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1468

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CHRISTIAN FELIPE- PH

Nit: 900.788.800-2

gerencia@grupopineda.com.co

APODERADO: DAVID ANDRÉS ZULUAGA SALAZAR

uszu.asesoriaslegales@gmail.com

DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO RIASCOS RIASCOS CC. 1.058.668.469

RADICACIÓN: 760014003001-2021-00312-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se ha realizado la notificación personal dirigida al demandado, como expresan los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G del P. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022. Se le concede a la parte actora el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que cumpla la carga procesal impuesta, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 110

5 de julio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5d8c7fa72b1693c592791414280e99ec8727ef4d1aec2ba4d2238c989866584

Documento generado en 01/07/2022 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>